

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00915**

**ACCIONANTE: CESAR JOSÉ GREGORIO OTAIZA RIVAS**

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN  
COLOMBIA.**

### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR JOSÉ GREGORIO OTAIZA RIVAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de trabajo, mínimo vital, salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, Ingresó a Colombia el 22 de abril del año 2018 de manera regular con pasaporte, radicándose en Bogotá, debido a la situación que se está presentando en su país, evidenciado en la violación de derechos humanos y la falta de acceso a servicios básicos como agua, luz, y falta de oportunidad de tener un trabajo digno y decente, en busca de mejoras en su calidad de vida llego a Colombia con su pareja.
- Resalta el accionante que, para el año 2021 se habilitó el Permiso por Protección Temporal (PPT) por lo que en aras de regularización se registró y así mismo se apegó al Decreto 216 y la Resolución 0971 de Migración Colombia, teniendo hoy el siguiente número de RUMV Nro. 1561555.
- Asegura el actor que, hizo la biometría el 25 de agosto de 2023 dando cumplimiento a la cita, por lo que se evidencia que han pasado más de 90 días desde el último biométrico.
- Indica el accionante que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, han transcurrido los noventa (90) días que establece la resolución 0971 de 2021 para el estudio de su solicitud de permiso por protección temporal no ha sido contactado ni requerido por migración Colombia para saber si se autorizó la expedición de este. Consulta nuevamente su estado de (PPT) en el cual le indica que está en proceso.
- Asevera el actor que, habiendo generado varios derechos de petición para que por fin acaben su trámite y le entreguen el PPT, no lo ha conseguido, hasta le respondían equivocadamente con derechos de petición de otra persona.
- Resalta el tutelante que, Necesita acceder de manera urgente al Permiso por Protección Temporal (PPT) para poder acceder a un trabajo digno que le están ofreciendo, el no tener este documento en físico le ha vulnerado el derecho al trabajo, mínimo vital, seguridad social e incluso salud mental.

- Asegura el actor que, ha sido desafiliado del sistema de seguridad social, y esto es un riesgo ya que no posee condiciones económicas para pagar un servicio de atención médica, adicionalmente es cabeza de hogar y tiene dependientes económicos en Venezuela, volver a su país de origen no es una opción y aunque el PPT no garantiza el principio de NO DEVOLUCION, el no tenerlo me ha vulnerado.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*"PRIMERO: Se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA DE CELERIDAD en el Proceso de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT).*

*SEGUNDO: Solicito que se me informe de fondo el estado que se encuentra mi solicitud del permiso por protección temporal y la razón por la cual no he sido informado de manera escrita, ni verbal.*

*TERCERO: En caso de no prosperar las pretensiones principales referidas anteriormente, solicito a MIGRACIÓN COLOMBIA INDIQUE las razones de hecho y de derecho que ha impedido la entrega del respectivo documento correspondiente al Permiso por Protección Temporal (PPT).*

*CUARTO: En caso de ser negada el PPT se me suministre otras rutas o alternativas a las que pueda acceder al PPT por restablecimiento de mis derechos invocados*

*QUINTO: Se autorice la entrega del permiso por protección temporal PPT, únicamente en mi departamento de residencia."*

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA,** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS JULIO AVILA CORONEL** obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

EN CUANTO AL ESTATUTO TEMPORAL DE PROTECCIÓN PARA MIGRANTES VENEZOLANOS BAJO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN TEMPORAL, el objetivo del Estatuto Temporal de Protección es permitir el tránsito de los migrantes venezolanos que se encuentran en el país de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida tendrán un lapso de 10 años para adquirir una visa de residentes. El Estatuto Temporal de Protección busca proteger a la población migrante que se encuentra actualmente en condiciones de irregularidad, teniendo en cuenta que se trata de la población más vulnerable, medida que adicionalmente desestimula la migración irregular con posterioridad a la entrada en vigor de la norma. Este Estatuto nace del compromiso que adquirió el Gobierno para definir nuevos mecanismos de flexibilización migratoria, los cuales permitan la integración de la población migrante venezolana a la vida productiva del país, a partir de su regularización.

Manifiesta que de lo anterior se debe tener en cuenta, el Decreto No. 216 de 2021 en sus artículos 10 y 11 y la Resolución 0971 del 2021 en sus artículos 2,3,4 y 14.

Explica que, la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021. La implementación se llevará a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Indica que hay el Pre-Registro RUMV (artículo 4 resolución 0971) se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace <https://MIGRACIÓNcolombia.gov.co/> ingresar a "REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV" diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PPT.

De otra parte, indica la constancia del Pre- registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).

Además, explica la entidad accionada que, debe evaluar y validar la documentación aportada por los ciudadanos extranjeros y así verificar que los solicitantes se encuentran cobijados por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021, agrega que, este proceso se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y, por lo tanto, no puede quedar agotar a través de la acción de tutela.

En consecuencia, aclara que a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT.

Ahora bien, si la Autoridad Migratoria autoriza la expedición del PPT, en lo que se refiere a la entrega del Permiso por Protección Temporal, el artículo 18 de la Resolución en desarrollo, señala que el documento será entregado dentro de los 30 días siguientes a la autorización de la expedición, es decir que, si es autorizada la expedición de su permiso, éste será entregado después de haber transcurrido los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud.

También explica que el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución No. 0971 del 2021 se encuentra previsto, respecto de los Requisitos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), que "La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería."Respecto al caso del señor CESAR JOSÉ GREGORIO OTAIZA RIVAS, respecto al proceso de expedición del PPT, la Regional Andina de la UAMEG procedió el día 18/12/2023 a remitirle un mensaje a su correo electrónico aportado tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

\*20237033386451\*  
Radicado No.: **20237033386451**  
Fecha: **2023-12-18**

7032550 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ANDINA

Señor  
**CESAR JOSE GREGORIO OTAIZA RIVAS**  
Correo: [cesarjoseo62@gmail.com](mailto:cesarjoseo62@gmail.com)  
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela No. 31-2023-00915. Juzgado Treinta Y Uno De Familia De Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo, en nombre de Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En atención a la Acción de Tutela 31-2023-00915 admitida por el Juzgado Treinta Y Uno De Familia De Bogotá D.C. y dando respuesta de fondo a sus peticiones realizadas referente a su PPT, Migración Colombia informa que una vez consultado el Sistema de Información Misional bajo el Historial de Extranjero No. 1561555 se encuentra registrado CESAR JOSE GREGORIO OTAIZA RIVAS, con Documento Extranjero No. 13322256.

De acuerdo a ello y una vez verificada la información referente al trámite de solicitud de PPT, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina le informa que la solicitud de Permiso por Protección Temporal - PPT fue **APROBADA** y se encuentra en la etapa final, por lo que se envió a impresión el documento. Por lo anterior, se enviara nuevamente comunicación en los próximos 8 días hábiles, una vez impreso el documento, informándole el día y la hora que debe acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá D.C., ubicado en la calle 100 No. 11B – 27, a fin de recoger el PPT.

Recuerde que para reclamar el PPT, debe presentar el documento de identidad venezolano, Pasaporte y/o su certificado de Pre-Registro RUMV impreso o digital.

Atentamente,



**ANGEL GIOVANNY HERNÁNDEZ QUINTERO**  
Coordinador Grupo de Trámites Especializados de Extranjería  
Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá D.C.  
Regional Andina

18/12/23, 15:20

Correo de MIGRACIÓN COLOMBIA - INFORME PPT CESAR JOSE GREGORIO OTAIZA RIVAS



Tramites Especializados Andina <[tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co](mailto:tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co)>

### INFORME PPT CESAR JOSE GREGORIO OTAIZA RIVAS

1 mensaje

Tramites Especializados Andina <[tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co](mailto:tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co)>

18 de diciembre de 2023,  
15:20

Para: [cesarjoseo62@gmail.com](mailto:cesarjoseo62@gmail.com)

Señor  
**CESAR JOSE GREGORIO OTAIZA RIVAS**  
Correo: [cesarjoseo62@gmail.com](mailto:cesarjoseo62@gmail.com)  
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela No. 31-2023-00915. Juzgado Treinta Y Uno De Familia De Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo, en nombre de Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En el oficio adjunto encuentra la respuesta al trámite de su documento.

Cordialmente,



Grupo de Trámites Especializados de Extranjería

Indica la entidad encartada que, Con base en el oficio remitido al correo electrónico del accionante, se le informó que una vez consultado el Sistema de Información Misional bajo el Historial de Extranjero No. 1561555 se encuentra registrado CESAR JOSÉ GREGORIO OTAIZA RIVAS, con Documento Extranjero No. 13322256. De igual forma, se le comunicó que la solicitud de Permiso por Protección Temporal - PPT fue APROBADA y se encuentra en la etapa final, por lo que se envió a impresión el documento. Por lo anterior, se enviará nuevamente comunicación en los próximos 8 días hábiles, una vez impreso el documento, informándole el día y la hora que debe acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá D.C., ubicado en la calle 100 No. 11B – 27, a fin de recoger el PPT.

Como consecuencia indica que la presente se trataría como una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, perdiendo todo sentido la presente acción constitucional, resultando innecesario, tomar alguna medida en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente solicita al presente despacho, NEGAR LA TUTELA INTERPUESTA, toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de diciembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, le haga entrega de el Permiso por Protección Temporal.

4.- El derecho al mínimo vital, reconocido como de estirpe constitucional ligado a la dignidad humana, surge como una idea de condiciones mínimas que garantiza la satisfacción de las necesidades del ser humano en condiciones decorosas, que no se encuentra limitada a la cuantificación de los requerimientos biológicos para su subsistencia, sino a esa valoración material del trabajo desplegado, las condiciones propias de cada individuo, y un profundo respeto por su particular condición de vida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T716 de 2017 señaló:

*"...el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía*

*de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia...”*

Vistas ambas dimensiones, el mínimo vital debe garantizarse no a través del imaginario de lo que otro ser humano puede necesitar para su subsistencia, sino que para ello debe tenerse en cuenta las especiales condiciones que cada individuo tiene, y así verificar dentro de su ideario de vida y las condiciones actuales, cuáles son las necesidades que deben ser satisfechas, sin que pueda afectarse sus condiciones particulares ni su dignidad.

5.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder".*

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de la entidad accionada, se le esté vulnerando el derecho al trabajo al accionante, máxime si se tiene en cuenta, que el tutelante no demostró, se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas.

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".*

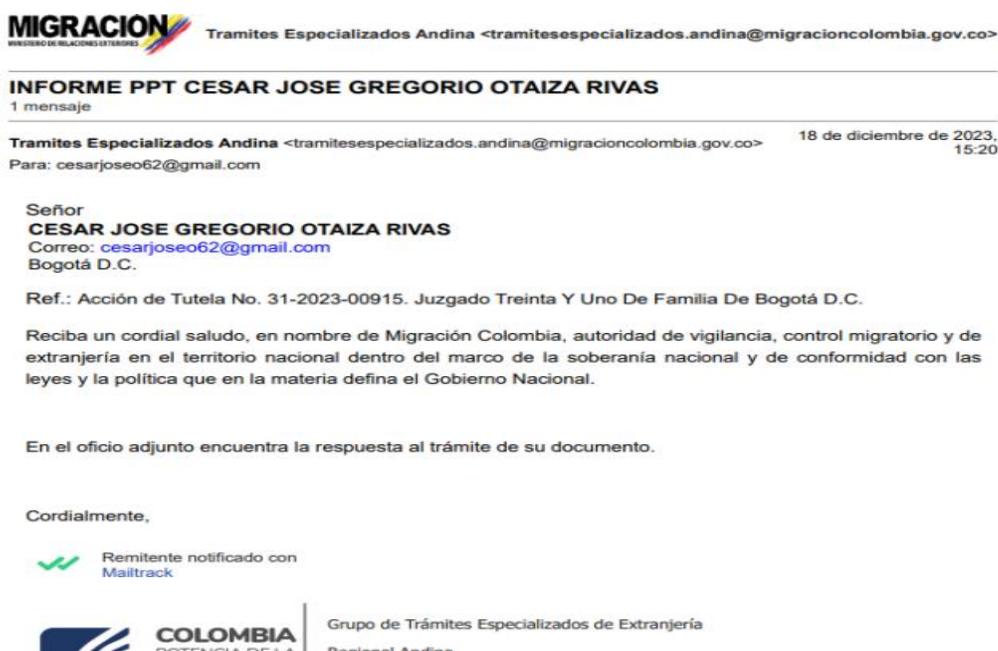
De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó la accionante que, con la accionada, se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues en ningún aparte se encuentra que sólo para el caso del señor CESAR JOSÉ GREGORIO OTAIZA RIVAS, la entidad procediera totalmente diferente a lo establecido por la ley, o que se le diera un trato diferente al de las demás personas que se encuentran gestionando el trámite de solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT)

7.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que se dio respuesta a lo requerido, con el comunicado presentado el día 18 de diciembre del año 2023, le fue notificado al accionante el estado de su solicitud y el paso a seguir mediante correo electrónico tal como se evidencia a continuación:



8.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el **Dr. NILSON PINILLA PINILLA** donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el **Dr. ALVARO TAFUR GALVIS** que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION y DEBIDO PROCESO, impetrado por CESAR JOSÉ GREGORIO OTAIZA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff960ad34a0b8714516ba06cb61985754e0acd4a66e83a272686dd93a4f04e**

Documento generado en 17/01/2024 07:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**